

Administración de Justicia

JUZGADO DE la INSTANCIA N° 85
HADRI:D

el FRANCISCO ~VAS N 10

0020K

N.I.G.: 28079 1 0174-43 /2012

ProcedIDdaBto. HXEQUATOK. COBVENIO DE BKUSELAS 27-9-1968

941 /2012

Sohre OTRAS MATERIAS

oe j/A/a. J01>.N Zxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

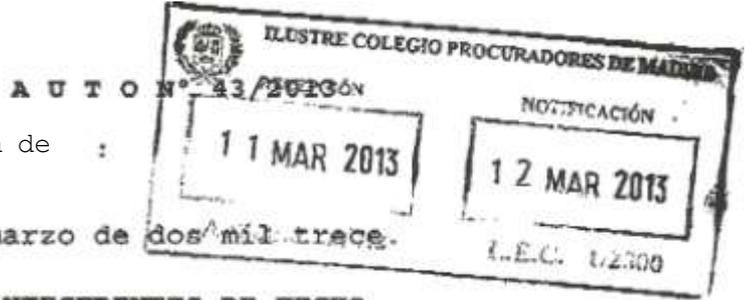
proeurador/a sr/a. MERCEDES CARO BONILLA

Contra D/ña.

proeurador/a sr/a.

ES COPIA.

Juez/Magistrado-Juez
Sr./a
MARrA SERANTES GOMEZ



PRIMERO. -La Procuradora de los Tribunales Sra.

En MADRID, a seis de marzo de dos mil trece.

ANTECEDENTES DE HECHO

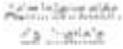
Mercedes Caro Bonilla, en nombre y representación de. Dña. Mercedes Caro Bonilla, formulo demanda de «exequátur» de la Sentencia de fecha trece de marzo de dos mil doce dictadas por el Tribunal Jurisdiccional Del Onceavo Tribunal que ejerce funciones en el Condado de Dada-Miami, Estado de Florida (Estados Unido~J de América), por la que se pronunció el divorcio entre sus representados ..

El matrimonio disuelto **habia** sido celebrado en Miami el día diez de mayo de dos mil once.

SEGUNDO.-Los contrayentes eran Venezolano y español, al tiempo de promover el juicio de divorcio ante la jurisdicción estadounidense los esposos eran residente en los Estados Unidos de América; cuando pidieron justicia a este Tribunal,

TERCERO.-Se han aportado los documentos siguientes: copia apostillada de la sentencia cuyo reconocimiento se pretende, con expresión de su firmeza

CUARTO.-El Ministerio Fi~c~l dijo qué ~o se oponla al «exequátur».



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRXMERO.- No habiendo tratado con los Estados Unidos de América en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias, debe aplicarse el régimen general del artículo 954 LECiv ya que no está acreditada la reciprocidad negativa (artículo 953 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) .

SEGUNDO.- Resulta probada la firmeza de las resoluciones, según la ley del Estado de origen; la firmeza de la sentencia, cuyo «exequitur» se pretende, viene exigida, cualquiera que sea el régimen de reconocimiento , por el artículo 951 LECiv - que sobre este extremo, no ea únicamente atinente al régimen convencional, si se lee junto con los preceptos siguientes- y reiterada por la jurisprudencia.

TERCERO.- El requisito 1.º del artículo 954 LECiv ha de entenderse cumplido habida cuenta de la naturaleza personal de la acción de divorcio.

CUARTO.-En cuanto al requisito 2." del mismo artículo 954 LECiv, se tiene por probado que el juicio de origen se siguió con el conocimiento de ambos cónyuges.

QUINTO.-Por lo que interesa al requisito 3." del precitado artículo 954 LECiv, la conformidad con el orden público español -en sentido internacional- es plena: el artículo 85 del Código Civil establece, la posibilidad del divorcio cualesquiera que sean la forma y tiempo de celebración del matrimonio.

SEXTO.-La autenticidad de las resoluciones, según exige el artículo 954.4 LECiv, está garantizada por la apostilla con la que se ha diligenciado y tal y como obra en autos.

SEPT~KO.-No hay razón para considerar que la competencia judicial internacional de los Tribunales de los Estados Unidos de América haya nacido de las partes en busca fraudulenta de un foro de conveniencia (artículos 6.0.4 del Código Civil y 11. 2 LOPJ [RCL 1985\1578, 2635 Y ApNDL 8375J); el artículo 22.2 y 3 LOPJ no establece foros de competencia exclusiva, la que sí hace el artículo 22.1 de la misma Ley Orgánica, pero sin que en el presente caso concurran ninguno de los foros determinantes de ella en favor de los tribunales españoles;

